

REGLAMENTO SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 29 DE JUNIO DE 2012.

Reglamento publicado en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes 3 de junio de 2005.

EL LIC. FRANCISCO JAVIER ZAMORA ROCHA, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, C E R T I F I C A: QUE EN EL ARCHIVO DE LA SECRETARIA, OBRA EL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO CELEBRADA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2004, EN LA QUE APARECE EL PUNTO QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

"III.- El Consejo aprobó, con fundamento en el artículo Segundo Transitorio de la Ley sobre el uso de medios electrónicos y firma electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la expedición del siguiente:

Reglamento sobre el uso de Medios Electrónicos y **Firma Electrónica** del **Poder Judicial** del Estado de Guanajuato.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)
CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto proveer al cumplimiento de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y **Firma Electrónica** para el Estado de Guanajuato y sus Municipios en la esfera de competencia del **Poder Judicial** del Estado de Guanajuato.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 2.- El Consejo, la Presidencia, el Supremo Tribunal, las Salas, los Juzgados y todos los órganos jurisdiccionales, administrativos, técnicos o de cualquier naturaleza que integran el **Poder Judicial** promoverán y asumirán el uso de medios electrónicos y **firma electrónica** para agilizar y simplificar los actos, convenios, comunicaciones, trámites y procedimientos de naturaleza administrativa que corresponden a su esfera de competencia.

De igual modo, los órganos que ejerzan la función jurisdiccional promoverán y asumirán el uso de los medios electrónicos y **firma electrónica** certificada en las actuaciones judiciales o comunicaciones procesales autorizadas en ley.

Artículo 3.- El empleo de los medios electrónicos y **firma electrónica** en el **Poder Judicial**, en sus relaciones con los particulares y en las de éstos con aquél, estará sujeto a los principios y excepciones contenidos en los artículos 1º, 3º, 4º y 5º de la Ley.

Artículo 4.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

I. Autoridad Certificadora: El **Poder Judicial** por conducto de la Secretaría General del Consejo, apoyada por la Dirección de Informática del **Poder Judicial**;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

II. Acto Electrónico: Los actos, notificaciones, requerimientos, trámites, solicitudes de informes o documentos, comunicaciones o resoluciones de naturaleza administrativa, que los órganos jurisdiccionales o administrativos del **Poder Judicial** efectúen entre sí o hacia los particulares, a través de medios electrónicos o mediante **firma electrónica**;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

III. Ley: La Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y **Firma Electrónica** para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

IV. Clave de Acceso: La serie de caracteres que sirven para identificar a un Usuario para entrar a los Sistemas de información;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

V. Consejo: El Consejo del **Poder Judicial**;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

VI. Contraseña: La serie de caracteres que generada por el Usuario que lo identifican y que junto con la clave de acceso sirve para entrar a los Sistemas de Información;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

VII. Encriptación: El método que utiliza el proceso de **firma electrónica** para brindar seguridad a los Usuarios de la misma, basado en un algoritmo indescifrable a simple vista;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

VIII. Juzgados: Los Juzgados de Partido y Menores del **Poder Judicial**;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

IX. Órganos del **Poder Judicial**: Los que se identifican en el artículo 2º de este Reglamento;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

X. Poder Judicial: El Poder Judicial del Estado de Guanajuato;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

XI. Presidencia: El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del **Poder Judicial**;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

XII. Reglamento: El Reglamento sobre el Uso de Medios Electrónicos y **Firma Electrónica** del **Poder Judicial** del Estado de Guanajuato;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

XIII. Salas: Las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

XIV. Tarjeta Inteligente: Instrumento que contiene un dispositivo electrónico para almacenar información;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

XV. Trámite Electrónico: Las solicitudes, trámites o escritos de naturaleza administrativa que los particulares realicen a través de medios electrónicos y **firma electrónica** ante órganos jurisdiccionales o administrativos del **Poder Judicial** y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

XVI. Usuario(s): Los servidores públicos y particulares que en términos de este Reglamento están autorizados para usar medios electrónicos y **firma electrónica**.

Artículo 5.- Para los efectos de este Reglamento son días hábiles los señalados en el Calendario Oficial del **Poder Judicial**, aprobado por el Consejo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS TITULARES DE CERTIFICADO DE **FIRMA ELECTRÓNICA**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 6.- Los titulares de Certificados de **Firma Electrónica**, además de los derechos que les confiere la Ley, tendrán los siguientes:

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

I.- A ser informados, al menos con dos meses de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación autorizados por el **Poder Judicial**, del cese de su actividad, con el fin de que esté en posibilidad de promover el traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, o bien, para que tome conocimiento de la

extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;

II.- A traspasar sus datos de otro prestador de servicios de certificación acreditado;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

III.- A no recibir publicidad comercial de ningún tipo por medio del prestador, salvo autorización expresa del usuario y,

IV.- A acceder por medios electrónicos al Registro de Prestadores de Servicios de Certificación que mantendrá la Autoridad Certificadora.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ACTOS Y TRÁMITES ELECTRÓNICOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 7.- El **Poder Judicial** contará con los equipos y sistemas tecnológicos que permitan emitir actos electrónicos, así como para recibir los trámites electrónicos que realicen los particulares, en términos de la Ley y del Reglamento, procurando que dichos instrumentos representen mejoras en los tiempos de atención, disminución de costos, oportunidad para elevar la eficiencia y transparencia, incrementar la productividad y mejorar la calidad de los servicios que se prestan.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

Los particulares deberán manifestar su conformidad para recibir actos electrónicos.

En caso de que el particular haga uso de los medios electrónicos y **firma electrónica** en el inicio de un procedimiento administrativo ante órganos del **Poder Judicial**, se entenderá que acepta desarrollarlo por dichos medios.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 8.- Los particulares que realicen trámites electrónicos o actos procesales en general mediante el uso de medios electrónicos y **firma electrónica** ante el **Poder Judicial**, aportarán los datos que les sean requeridos a través de los medios que sean necesarios, sin perjuicio de aquellos casos en que sea necesario la comprobación fehaciente de su identidad, en los cuales deberán emplear **firma electrónica** certificada.

Artículo 9.- Los programas informáticos y los formatos electrónicos que diseñe, instrumente o apruebe el **Poder Judicial**, contendrán los elementos suficientes que permitan incorporar los datos de identificación de los particulares que en aplicación de la Ley y el Reglamento utilicen medios electrónicos y **firma electrónica**.

El Consejo publicará los actos, trámites y procedimientos en los que podrán emplearse medios electrónicos y **firma electrónica**. Los formatos correspondientes se pondrán a disposición de los particulares a través de su página en Internet.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

De igual modo, el Consejo diseñará y publicará el trámite para el acceso a la Dirección Electrónica del Sistema Informático del **Poder Judicial**, o a cualquier otro sistema de información, tratándose de comunicaciones procesales autorizadas en ley que deban realizar los órganos jurisdiccionales o administrativos del **Poder Judicial**.

Artículo 10.- Los órganos del **Poder Judicial** generarán un acuse de recibo electrónico para hacer constar la recepción de trámites o actos electrónicos, el cual deberá contener:

- I.- Fecha y hora de depósito del trámite o acto electrónico;
- II.- Fecha y hora de apertura del trámite o acto electrónico;
- III.- Descripción del trámite o acto electrónico;
- IV.- Datos del órgano que recibe;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

V.- Datos de quien realiza el trámite o acto electrónico y,

VI.- Datos sobre la posibilidad de obtener en forma impresa el trámite o acto electrónico.

Artículo 11.- En los mecanismos que se establezcan para realizar trámites y actos electrónicos se deberán adoptar las medidas de seguridad que permitan garantizar la integridad, autenticidad y confidencialidad de la información de los registros electrónicos que se generen con motivo de su instrumentación.

Artículo 12.- Cuando los trámites electrónicos o la documentación que los acompaña no puedan atenderse por contener virus informáticos o problemas técnicos imputables al solicitante, el **Poder Judicial** deberá apercibirlo a efecto de que subsane la deficiencia respectiva en los términos y bajo las condiciones previstas en este Reglamento o en los ordenamientos que regulen el procedimiento administrativo respectivo.

Artículo 13.- Las solicitudes a las que se acompañen documentos que no se encuentren digitalizados deberán presentarse en forma impresa, sin perjuicio de que en trámites posteriores se cumpla con los demás requisitos previstos para las mismas en este Reglamento.

Artículo 14.- Los órganos del **Poder Judicial** que realicen actos o reciban trámites electrónicos, deberán contar con un archivo electrónico para su resguardo una vez que se haya finalizado el procedimiento correspondiente.

El archivo electrónico deberá garantizar que se respetan los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de documentos, así como de la organización de archivos, contenidos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los reglamentos que expida el Consejo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15.- La conservación y administración de la información contenida en medios electrónicos deberá observar como normas mínimas de seguridad, lo siguiente:

I.- La información deberá ser respaldada en cada proceso de actualización de documentos;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

II.- Se deberá mantener una copia de seguridad en el lugar de operación de los Sistemas de Información y otra en un centro especializado de almacenamiento de datos;

III.- El esquema de respaldo deberá incrementarse en forma gradual con objeto de mantener la historia de la información en el mínimo de versiones posibles;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

IV.- El archivo electrónico deberá contar con sistemas de monitoreo y alarmas que se activen cuando ocurra un evento no autorizado o fuera de programación, para el caso de eventuales fallas de las medidas de seguridad y,

V.- La existencia de un programa alternativo de acción que permita la restauración del servicio en el menor tiempo posible, para el caso de que el archivo electrónico deje de operar por causas de fuerza mayor.

Artículo 16.- Los **documentos electrónicos** suscritos con **firma electrónica** certificada deberán permitir verificar la integridad y autenticidad de los mismos al ser impresos, mediante una cadena de caracteres asociados al **documento electrónico** y constituirán una copia fiel del documento original.

(REFORMADA SU NUMERACIÓN, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

CAPÍTULO CUARTO

DE LA AUTORIDAD CERTIFICADORA

(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 17.- En los términos del artículo 22 de la Ley, el **Poder Judicial** es autoridad certificadora. Esta función la ejercerá por conducto de la Secretaría General del Consejo con apoyo de la Dirección de Informática, las Oficinas Común de Partes o cualquier otro órgano administrativo del **Poder Judicial**, conforme a lo dispuesto en los acuerdos generales del Consejo y la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación emitidos para tal efecto.

Artículo 18.- Corresponde a la Autoridad Certificadora, además de lo previsto en la Ley, ejercer las siguientes atribuciones:

I.- Establecer un registro de Certificados de **Firma Electrónica** que garantice la disponibilidad de la información de manera regular y continua;

II.- Iniciar el procedimiento para actualizar las disposiciones técnicas que permitan el uso de tecnologías y medios electrónicos, de conformidad con la Ley y este Reglamento;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

III.- Expedir la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación, donde se detallarán las prácticas, políticas, procedimientos y mecanismos que la Autoridad Certificadora, Prestador de Servicios de Certificación o Autoridad de Registro se obligan a cumplir en la prestación de sus servicios de certificación y homologación;

IV.- Analizar los informes sobre la evaluación de los prestadores de servicios de certificación;

V.- Establecer y administrar el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación del **Poder Judicial** del Estado;

VI.- Inscribir en los Certificados de **Firma Electrónica**, la fecha y hora en que se expidieron, o en su caso, se dejó sin efectos el Certificado de **Firma Electrónica**;

VII.- Desarrollar un programa de calidad para la mejora continua del uso de medios electrónicos y **firma electrónica** en el **Poder Judicial**;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

VIII.- Aprobar planes de seguridad y de contingencia por el uso de medios electrónicos y **firma electrónica** por parte de los usuarios;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

IX.- Asesorar a los usuarios de medios electrónicos y **firma electrónica** y,

X.- Mantener permanentemente actualizada la tecnología aplicada al uso de medios electrónicos y **firma electrónica**.

Artículo 19.- En los convenios que celebre la Autoridad Certificadora con otros sujetos de la Ley, se incluirán, entre otros, los siguientes aspectos:

- I.- Homologación normativa y técnica;
- II.- Costos;
- III.- Registro de Certificados de **Firma Electrónica**;
- IV.- Alcance;
- (REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)
- V.- Limitaciones y,
- VI.- Vigencia.

Artículo 20.- Los Certificados de **Firma Electrónica** deberán contener, además de los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley, los siguientes:

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

- I.- La identificación de la autoridad certificadora o del prestador de servicios de certificación acreditado, señalando su denominación, registro federal de contribuyentes, dirección de correo electrónico y en su caso, los antecedentes de su acreditación y su propia **firma electrónica** certificada y,
- II.- Los datos de la identidad del titular del certificado de **Firma Electrónica**, mencionando nombre, domicilio, teléfono, dirección de correo electrónico y Clave Única de Registro de Población.

(REFORMADA SU NUMERACIÓN, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)
CAPÍTULO QUINTO

DEL CERTIFICADO DE **FIRMA ELECTRÓNICA**

(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 21.- La autoridad certificadora y los prestadores de servicio de certificación acreditados deberán comprobar fehacientemente la identidad del solicitante antes de la emisión del certificado correspondiente.

Artículo 22.- (DEROGADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 23.- El Certificado de **Firma Electrónica** deberá ser utilizado por su titular conforme a lo establecido en la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación expedidas por la autoridad certificadora.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 24.- El Certificado de **Firma Electrónica** deberá permitir a quien lo reciba verificar, en forma directa o mediante consulta electrónica, que ha sido emitido por la autoridad certificadora o por un prestador de servicios de certificación autorizado, con la finalidad de comprobar la validez del mismo.

Artículo 25.- Para la obtención de un certificado de **firma electrónica**, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud en el formato correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

II.- Las personas físicas que ostenten la representación legal de una persona jurídica colectiva, deberán acompañar copia certificada de su acta constitutiva y, en su caso, del instrumento que acredite su personalidad, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

III.- Realizar el pago de los derechos correspondientes y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

IV.- Proporcionar la información complementaria que se le solicite, en términos de la Ley, Reglamento y Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación expedidas por la autoridad certificadora.

Artículo 26.- La autoridad certificadora o los prestadores de servicios de certificación dentro de un término no mayor de tres días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre el otorgamiento o no del Certificado de **Firma Electrónica**. En caso de negativa, ésta se comunicará por escrito fundado y motivando las razones de la misma.

Si la solicitud fuese confusa o incompleta, se requerirá al solicitante para que en un término de cinco días hábiles posteriores a su recepción, la aclare o complete, apercibido de que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud.

Si transcurrido el término que se señala en el párrafo primero de este artículo, no se resuelve nada respecto a la solicitud, ésta se entenderá resuelta en sentido negativo.

(REFORMADA SU NUMERACIÓN, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

CAPÍTULO SEXTO

DEL REGISTRO DE CERTIFICACIÓN DE **FIRMA ELECTRÓNICA** DEL **PODER JUDICIAL**

Artículo 27.- La autoridad certificadora integrará y operará el Registro de Certificados de **Firma Electrónica** del **Poder Judicial**, conforme a lo siguiente:

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

I.- El registro de Certificados de **Firma Electrónica** será público y deberá mantener permanentemente actualizada la información que corresponda a los certificados de **firma electrónica**, indicando si los mismos se encuentran vigentes, revocados, suspendidos, cancelados, traspasados a otro prestador de servicios de certificación u homologados;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

II.- Dicha información podrá ser consultada de las inscripciones del Registro;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

III.- No podrá alegar ignorancia de las inscripciones del Registro;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

IV.- El Registro comprenderá los Certificados de **Firma Electrónica** expedidos por la autoridad certificadora, así como los que expidan los prestadores de servicios de certificación autorizados en términos del artículo 25 de la Ley;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

V.- Se deberá inscribir la constancia de homologación de los Certificados de **Firma Electrónica** y,

VI.- Los convenios que se suscriban entre la autoridad certificadora y los sujetos de la Ley deberán estar inscritos en el Registro.

(REFORMADA SU NUMERACIÓN, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)
CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA HOMOLOGACIÓN DEL CERTIFICADO DE **FIRMA ELECTRÓNICA** Y DEL SERVICIO DE CONSIGNACIÓN Y REGISTRO

(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 28.- La autoridad certificadora podrá homologar los Certificados de **Firma Electrónica** expedidos por otras autoridades certificadoras, previa verificación de que se hayan expedido cumpliendo con las normas técnicas y la tecnología necesarias, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación.

Artículo 29.- Para obtener la homologación se deberá:

I.- Exhibirse en original el Certificado de **Firma Electrónica** que se pretenda homologar;

II.- Proporcionar los datos requeridos en el procedimiento relativo a la obtención de un Certificado de **Firma Electrónica** previstos en este Reglamento;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

III. Registrar el Certificado y la **firma electrónica** en el Registro de Certificados de **Firma Electrónica** del **Poder Judicial** y,

IV.- Efectuar el pago de los derechos que correspondan.

Artículo 30.- El servicio de consignación consistirá en la acreditación por la autoridad certificadora o el prestador de servicios de certificación, de la fecha y hora en que un **documento electrónico** es enviado por el firmante y recibido por el destinatario.

Artículo 31.- Una vez que el solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos por la autoridad certificadora o por el prestador de servicios de certificación, éstos deberán entregar al titular de la firma un Certificado de **Firma Electrónica** en el medio de almacenamiento electrónico que el titular haya elegido, así como una constancia de certificación de su **firma electrónica**, que describa las características del Certificado.

(REFORMADA SU NUMERACIÓN, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA EXTINCIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE **FIRMA ELECTRÓNICA**

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS SUPUESTOS DE EXTINCIÓN

Artículo 32.- La autoridad certificadora podrá revocar, suspender o cancelar un Certificado de **Firma Electrónica**.

Artículo 33.- La revocación de un Certificado de **Firma Electrónica** procederá por las siguientes causas:

I.- Incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley o en este Reglamento;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

II.- Modificación o alteración del Certificado de **Firma Electrónica** o la **firma electrónica** expedida de conformidad con la Ley y este Reglamento y,

III.- Uso indebido o ilícito del Certificado de **Firma Electrónica** o de la **firma electrónica**.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 34.- La suspensión de un Certificado de **Firma Electrónica** procederá por las siguientes causas:

I.- Como medida precautoria frente a un riesgo de confidencialidad de la clave privada;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

II.- Por solicitud del titular del Certificado de **Firma Electrónica**, de su representante o por mandato de la autoridad competente y,

III.- Por incapacidad superveniente total o parcial del titular o de su representante.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 35.- La cancelación de un Certificado de **Firma Electrónica** procederá por las siguientes causas:

I.- Cuando el servidor público deje de prestar sus servicios;

II.- Por pérdida, robo o inutilización del Certificado de **Firma Electrónica**;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

III.- Por fallecimiento del firmante o su representante, así como en los casos de terminación de la representación o extinción de la persona jurídica colectiva representada y,

IV.- Por solicitud del titular del Certificado de **Firma Electrónica**.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 36.- La autoridad certificadora será competente para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo que tenga por objeto revocar, suspender o cancelar un Certificado de **Firma Electrónica**.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 37.- El procedimiento para revocar o suspender un Certificado de **Firma Electrónica** se regirá por las siguientes reglas:

I.- Se iniciará de oficio por la autoridad certificadora o a petición del titular del Certificado de **Firma Electrónica**, según corresponda;

II.- Se hará constar la causa de revocación o suspensión invocada la autoridad certificadora deberá recabar toda la información necesaria para acreditar la procedencia de la causal de revocación o suspensión;

III.- Se notificará personalmente al titular del Certificado de **Firma Electrónica** el inicio del procedimiento, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que exprese lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes, salvo la confesional;

IV.- La autoridad certificadora abrirá un periodo probatorio de diez días hábiles para desahogar las pruebas ofrecidas;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

V.- Transcurrido el plazo anterior, la autoridad certificadora emitirá la resolución correspondiente en un término no mayor de cinco días hábiles y,

VI.- La resolución se notificará personalmente al titular del Certificado de **Firma Electrónica**.

Artículo 38.- El procedimiento para cancelar un Certificado de **Firma Electrónica**, se regirá por las siguientes reglas:

I.- En caso de pérdida, robo o inutilización del Certificado de **Firma Electrónica**, el titular de éste deberá presentar la solicitud de cancelación ante la autoridad certificadora;

II.- En el supuesto de que el titular del Certificado de **Firma Electrónica** deje de prestar sus servicios o fallezca, será el superior jerárquico quien presente la solicitud de cancelación ante la autoridad certificadora;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

III.- En caso de que el representante legal de una persona jurídica colectiva deje de fungir como tal o fallezca, será la persona a quien se encomiende dicha representación, la que deba presentar la solicitud de cancelación del Certificado de **Firma Electrónica** y,

IV.- El Certificado de **Firma Electrónica** dejará de surtir efectos a partir de la fecha en que la autoridad certificadora tenga conocimiento cierto de la causa y así lo haga constar en el registro de certificados.

Artículo 39.- Toda revocación, suspensión o cancelación de un Certificado de **Firma Electrónica** deberá inscribirse en el Registro de Certificados de **Firma Electrónica** del **Poder Judicial**.

Artículo 40.- El procedimiento se sustanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de este Reglamento. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el mismo, se estará a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS TÉRMINOS

Artículo 41.- Las notificaciones serán personales:

I.- Cuando se cite a las personas sujetas a los procedimientos contemplados en este Reglamento;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

II.- Cuando se notifique la resolución que ponga fin al procedimiento y,

III.- Cuando la autoridad certificadora estime que se trata de un caso urgente o de alguna circunstancia especial que así lo haga necesario.

Las notificaciones que no deban ser personales se harán en las oficinas de la autoridad certificadora, en lugar visible y de fácil acceso, por medio de lista fechada que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución o acuerdo, en la que se expresará el número de expediente y el nombre de la persona sujeta a procedimiento.

En los autos, la autoridad certificadora hará constar el día y hora de la notificación por lista y formará un legajo mensual de las listas, que deberá conservar por el término de un año a disposición de los interesados.

Artículo 42.- Las notificaciones personales se harán al interesado, a su representante legal o a la persona que haya designado para tal efecto, levantando constancia de ello.

Las notificaciones podrán realizarse en las oficinas de las autoridades administrativas, si se presentan los interesados.

Las autoridades serán notificadas mediante oficio.

Artículo 43.- Todas las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

Artículo 44.- Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles.

Artículo 45.- Los términos, salvo disposición diversa de la Ley empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación y se contará en ellos el día de su vencimiento.

Artículo 46.- Cuando la Ley o el Reglamento no señalen término para la práctica de alguna diligencia o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

(REFORMADA SU NUMERACIÓN, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)
CAPÍTULO NOVENO

DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS INTERNOS PARA USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y **FIRMA ELECTRÓNICA**

(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 47.- El Consejo determinará los actos y trámites administrativos internos que los servidores públicos del **Poder Judicial** deberán realizar por medios electrónicos y mediante el uso de **firma electrónica** o **firma electrónica** certificada.

Para utilizar la **firma electrónica**, los servidores públicos del **Poder Judicial** contarán con una clave de acceso y contraseña que serán proporcionadas por la Dirección de Informática, o en su caso, podrán ser generadas por el propio servidor público a través del módulo respectivo del sistema de información, bajo la estricta vigilancia y autorización del superior jerárquico.

Tratándose de **firma electrónica** certificada, se estará a las disposiciones señaladas en la Ley, este Reglamento y en la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación que emita la Autoridad Certificadora, en cuanto a las claves de acceso, contraseñas, solicitud, uso, requisitos y demás normas relacionados con el Certificado de **Firma Electrónica**.

Artículo 48.- Los servidores públicos del **Poder Judicial** sólo podrán contar con una clave de acceso y contraseña y serán responsables de su correcta utilización. La clave de acceso y contraseña se asignarán de manera confidencial y personalizada.

Artículo 49.- (DEROGADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 50.- Los Usuarios son responsables del buen uso de los Sistemas de Información.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 51.- La Dirección de Informática recibirá las solicitudes de altas, modificación y cancelación de claves de acceso y contraseña, y procederá en consecuencia.

Artículo 52.- (DEROGADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 53.- (DEROGADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 54.- (DEROGADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 55.- El Certificado de **Firma Electrónica** se almacenará en una Tarjeta Inteligente o en cualquier otro dispositivo electrónico que disponga la autoridad certificadora con autorización del Consejo, mismos que estarán bajo el resguardo del Usuario. Este certificado tendrá una vigencia de 24 meses, contados a partir de su expedición.

Artículo 57 (sic).- El Usuario en lo que se refiere a su clave de acceso, Contraseña y certificado de **Firma Electrónicas** (sic), será responsable de:

I.- Su uso adecuado;

II.- Utilizar la contraseña de manera personal e intransferible y no difundirla;

III.- Otorgar ante la Autoridad Certificadora el acuse de recibo con firma autógrafa, fecha y hora de recepción de claves, contraseñas y cualquier otro documento de notificación;

IV.- Mantener informado a la Autoridad Certificadora sobre cualquier cambio en los datos personales o laborales;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

V.- Modificar la contraseña una vez realizado el primer acceso a los Sistemas de Información del **Poder Judicial** y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

VI.- Las demás que establezcan las leyes aplicables y la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación expedidas por la Autoridad Certificadora.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 58.- La Secretaría General del Consejo con apoyo de la Dirección de Informática será responsable de:

I. Asegurar la integridad y veracidad de la información registrada en los Sistemas de Información;

II. Resguardar la documentación original que sirvió de soporte para la realización de los trámites administrativos en los Sistemas de Información;

III. Integrar, resguardar y mantener actualizada la información de los Usuarios que contengan los expedientes sobre las solicitudes de las altas, bajas o modificación de claves de acceso y contraseñas, así como las altas, reexpedición o revocación de los Certificados de **Firma Electrónica**;

IV. Proveer los medios electrónicos necesarios con el propósito de que los Usuarios estén en condiciones de generar su Certificado de **Firma Electrónica** y firmar electrónicamente en los Sistemas de Información y,

V. Las demás que establezcan las leyes aplicables y la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación expedidas por la Autoridad Certificadora.

Artículo 59.- Al Consejo y, en su caso a la Autoridad Certificadora, les corresponde:

I.- Interpretar el presente Reglamento y resolver sobre los aspectos administrativos relativos a los actos y trámites electrónicos que se realicen en los Sistemas de Información;

II.- Emitir criterios y disposiciones para la utilización de los Sistemas de Información;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

III.- Cancelar los certificados de **Firma Electrónica** en los casos establecidos en este Reglamento y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

IV.- Las demás que establezcan las leyes aplicables y la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación expedidas por la Autoridad Certificadora.

Artículo 60.- La Dirección de Informática será responsable de:

I.- Mantener actualizado el software necesario para la ejecución del presente Reglamento;

II.- Instalar en caso necesario, el equipo correspondiente para el funcionamiento de los Sistemas de Información;

III.- Cuidar la seguridad, protección y confidencialidad de las bases de datos y los Sistemas de Información;

IV.- Cumplir con las instrucciones que le gire la Autoridad Certificadora;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

V.- Asesorar a la Autoridad Certificadora y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

VI.- Las demás que establezcan las leyes aplicables y la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación expedidas por la Autoridad Certificadora.

(REFORMADA SU NUMERACIÓN, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)
CAPÍTULO DÉCIMO

DEL RECIBO ELECTRÓNICO

(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 61.- Los actos y trámites administrativos firmados electrónicamente de conformidad con el presente Reglamento, contarán con un recibo electrónico que emitirán los Sistemas de Información.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 62.- Los Usuarios serán responsables de los actos y trámites administrativos que realicen en los Sistemas de información utilizando **firma electrónica**.

Artículo 63.- Los documentos generados electrónicamente con motivo de los actos o trámites administrativos que se realicen en los Sistemas de Información, se archivarán de manera electrónica en los referidos sistemas y deberán conservarse durante el tiempo que establezcan las disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 64.- La Autoridad Certificadora, apoyada en la Dirección de Informática, con la periodicidad y especificaciones técnicas informáticas requeridas, compilará, respaldará y resguardará los trámites administrativos que se realicen en los Sistemas de Información, así como la documentación adicional que juzgue pertinente.

(REFORMADA SU NUMERACIÓN, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)
CAPÍTULO DECIMOPRIMERO

DE LOS BIENES INFORMÁTICOS

Artículo 65.- La Dirección de Informática tendrá a su cargo los siguientes bienes informáticos:

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

I.- Formato Único de Registro de **Firma Electrónica** para ser debidamente requisitado;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

II.- Tarjeta inteligente o cualquier otro dispositivo electrónico autorizado por la Autoridad Certificadora o el Consejo;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

III.- Lectores de tarjetas;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

IV.- Software de instalación de tarjetas inteligentes y lectoras y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

V.- Manual de Procedimientos para Operación de la **Firma Electrónica** en los Sistemas de Información del **Poder Judicial**.

Artículo 66.- La Dirección General de Administración asignará los bienes informáticos conforme a las instrucciones del Consejo.

Artículo 67.- La Dirección General de Administración tendrá siempre conocimiento de la ubicación de los bienes informáticos asignados a los Usuarios, quedando los usuarios obligados a notificar cualquier cambio al respecto.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 68.- Los bienes informáticos se deberán utilizar única y exclusivamente para la operación de los Sistemas de Información, conservando el **Poder Judicial** los derechos y la facultad de otorgar las licencias de uso correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 69.- El usuario conservará en buen estado los bienes informáticos y dará aviso a la Dirección General de Administración o a la Dirección de Informática de cualquier situación de deterioro que pudiera afectarlos para que se tomen las acciones que correspondan.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

Artículo 70.- El **Poder Judicial** podrá supervisar en cualquier momento los bienes informáticos entregados para el uso de los Sistemas de Información.

Artículo 71.- La Dirección General de Administración deberá entregar al Consejo los bienes informáticos en buen estado, en el momento que se les requiera por escrito.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento acuerdo (sic) entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación por el Consejo.

SEGUNDO.- Los Sistemas de Información deberán utilizarse en términos del presente Reglamento, así como de los manuales y procedimientos de operación que la Autoridad Certificadora expedirá.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2012)

TERCERO.- El Poder Judicial podrá celebrar convenios con el Poder Ejecutivo y su autoridad certificadora para adoptar prácticas y servicios en materia de Usos de medios electrónicos, registro de certificados de firma electrónica y uso de firma electrónica.

El Consejo del Poder Judicial del Estado.- Presidente.- Lic. Héctor Manuel Ramírez Sánchez.- Consejeros Magistrados.- Lic. Tobías García Tovar.- Lic. Nora Maritza Hernández Castro.- Lic. J. Jesús Badillo Lara.- Lic. Carlos Eduardo Hernández Pérez.- Secretario General.- Lic. Francisco Javier Zamora Rocha.- Seis firmas ilegibles.- firmado.-

Lo anterior, se asienta para debida constancia, y efectos legales a que haya lugar a los 10 diez días del mes de mayo de 2005 dos mil cinco.- Doy Fe.

El Secretario General del Consejo del Poder Judicial del Estado.
Lic. Francisco Javier Zamora Rocha

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 29 DE JUNIO DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO. Las reformas a este reglamento entrarán en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.